



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 921-2003-PIURA

//ma, veinte de julio del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Cajusol Acosta contra la resolución número veinte expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta, su fecha quince de febrero del dos mil cinco, que le impone la medida disciplinaria de Suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Sullana, Distrito Judicial de Piura, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número diez expedida por Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas ciento dos a ciento tres, se dispuso la apertura de proceso disciplinario en vía de proceso único contra el señor Juan Francisco Cajusol Acosta, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Sullana, por el cargo de notoria conducta irregular y falta de control sobre el personal auxiliar, en mérito a la queja formulada por doña Joba Rozalía Ludeña Rivera, quien le atribuye haber recibido declaraciones testimoniales ofrecidas por el inculpado José Luis Seminario López por delito contra el patrimonio – robo agravado con subsecuente muerte en agravio de don Gustavo Gaspar Quispe Ludeña, sin haber cumplido con notificar a la parte agraviada; y asimismo, que la solicitud de variación del mandato de detención del inculpado fue recepcionado el once de marzo del dos mil tres, apareciendo registrado en el cuaderno de ingreso de escritos el diez del referido mes y año por el practicante Carlos Reyes, sin tener en cuenta la prohibición de que los practicantes permanezcan en los órganos jurisdiccionales; **Segundo:** Que, realizadas las investigaciones respectivas, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial encontró responsabilidad en la actuación funcional del investigado por infringir su deber de actuar con imparcialidad, al haber favorecido al inculpado José Seminario López en la Instrucción número cero veintitrés guión dos mil tres seguido en su contra, además de haber permitido la permanencia dentro de su despacho de personas que no tenían vínculo laboral con el Poder Judicial a sabiendas que tal hecho estaba expresamente prohibido, por lo que se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de dos meses sin goce de haber; **Tercero:** Que, al respecto, el señor Juan Francisco Cajusol Acosta en su recurso de apelación de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y uno, refiere que al sancionársele no se ha tenido en cuenta la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02 - QUEJA ODICMA N° 921-2003-PIURA

realidad existente en los Juzgados Penales de la Provincia de Sullana, en donde señala que no existe Secretario de Juzgado notificador, según lo ordenan los artículos doscientos sesenta y cuatro y doscientos sesenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, y agrega que es a través de la Policía de Apoyo Judicial que se cumple en forma restrictiva con las citaciones de ley; precisando además que conforme al inciso octavo, del artículo doscientos sesenta y seis del citado cuerpo normativo, corresponde al notificador realizar tal actividad; circunstancia que según argumenta se suma a la excesiva carga procesal, que explican desde su punto de vista lo que considera simplemente una negligencia en su actuación; de igual modo, agrega que los hechos materia de cuestionamiento se produjeron durante el periodo vacacional de marzo del dos mil tres, en el que se le encargó adicionalmente a sus labores el despacho del Segundo Juzgado Penal de Sullana; finalmente refiere que el haber permitido que un estudiante universitario haya recepcionado el escrito conteniendo la variación del mandato de detención, guarda relación con la coyuntura especial derivada del periodo vacacional, reiterando que en todo caso su actuación debería ser calificada como negligencia inexcusable, por lo que su responsabilidad sólo ameritaría una sanción de multa más no de suspensión; **Cuarto:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, resulta claro que en el Primer Juzgado Penal de Sullana, a cargo del Juez Titular señor Francisco Cajusol Acosta, se ventiló el Expediente número cero veintitrés guión dos mil tres contra José Luis Seminario López por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Gustavo Gaspar Quispe Ludeña; y por el delito de robo agravado en agravio de Wálter Omar More Estrada, habiéndose dictado el auto apertorio de instrucción con fecha veintitrés de enero del dos mil tres con mandato de detención, tal como se aprecia de fojas ciento nueve a ciento once; en tal sentido, con fecha viernes siete de marzo de ese año, el imputado ofreció cuatro testimoniales, cuya copia obra a fojas ciento ochenta y dos, programándose las declaraciones respectivas, para el martes once del referido mes y año, a horas doce de la mañana, y una, dos y tres de la tarde, sin haberse cumplido con notificar al Ministerio Público, a la parte civil, ni a los mismos testigos, lo que pone en evidencia un claro favoritismo, en razón a que en el plazo de un día no se podía cumplir con la realización de dichas notificaciones, tanto más si se considera que la resolución de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, en el que se ordena la inmediata libertad del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03 - QUEJA ODICMA N° 921-2003-PIURA

procesado Seminario López, fue expedida el trece de marzo del dos mil tres, como aparece de la resolución de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, siendo el caso que ésta tampoco fue notificada a la parte civil, atentándose en consecuencia contra su derecho de defensa para hacer uso de los medios que le otorgan el artículo ciento cincuenta y seis parte in fine del Código de Procedimientos Penales, y el artículo ciento treinta y nueve inciso catorce de la Constitución Política del Estado, menoscabando de ese modo su labor de Magistrado, pues si bien es del caso reconocer que no es función del Juez notificar, si lo es verificar los cargos a la vista el expediente; **Quinto:** Que, en cuanto al escrito de variación del mandato de detención por el de comparecencia presentado por el encausado Seminario López, y recibido el once de marzo del dos mil tres, pero inscrito en el Cuaderno de Escritos del Juzgado el diez de dicho mes y año por don Juan Carlos Reyes Alama, conforme aparece a fojas ciento setenta y tres éste ha admitido que por error involuntario lo hizo, reconociendo que en el mes de marzo del dos mil tres no estuvo laborando en el Primer Juzgado Penal de Sullana a cargo del Magistrado Cajusol Acosta, sino que sólo estuvo apoyando a petición del referido Juez, afirmación que ha sido corroborada por el Juez quejado en sus descargos de fojas cincuenta y nueve a sesenta, ciento cincuenta y tres, y en su declaración de fojas ciento setenta y uno; quedando plenamente acreditada su responsabilidad al haber permitido que el estudiante de derecho Juan Carlos Reyes Alama apoye en el Juzgado a su cargo cuando no tenía relación laboral alguna con el Poder Judicial, tanto más si se tiene en cuenta la expresa prohibición que impedía la presencia de practicantes sin la previa autorización del coordinador responsable de instruir y organizar a los secigristas en la unidad receptora del Distrito Judicial de Piura, conforme lo disponía la circular número cero cero cinco guión dos mil tres guión P guión CSJP diagonal PJ del ocho de enero del dos mil tres; **Sexto:** Que, de otro lado, es menester considerar además que el Magistrado investigado al absolver el traslado de la queja, que corre de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco, ha argumentado que para expedir la resolución número siete, de fecha trece de marzo del dos mil tres, respecto de la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida a favor del inculpado José Luis Seminario López, tomó en consideración la edad del imputado y las testimoniales recibidas; y que las manifestaciones contenidas en el Atestado Policial cero tres guión cero dos guión DEINCRI guión PNP guión SU del seis de enero del dos mil tres, no constituían elementos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.04 - QUEJA ODICMA N° 921-2003-PIURA

probatorios por no contar con la presencia del Fiscal, argumento que sin embargo no se condice con el auto de apertura de instrucción del veintitrés de enero del dos mil tres que corre de fojas ciento nueve a ciento once, en el que sustentó el mandato de detención precisamente en los actuados contenidos en el atestado policial, cuya validez no cuestionó en ese momento y tampoco en el auto de variación de la detención por la comparecencia, con lo cual se evidencia la falta de verosimilitud en el descargo del Magistrado recurrente; **Sétimo:** Que, siendo así, la irregular conducta funcional del señor Juan Francisco Cajusol Acosta en el ejercicio de sus funciones como Juez del Primer Juzgado Penal de Sullana se encuentra acreditada, conforme a lo establecido por el artículo doscientos uno, incisos uno y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber infringido su deber de actuar con imparcialidad en el Expediente número cero veintitrés guión dos mil tres seguido contra José Luis Seminario López por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Gustavo Gaspar Quispe Ludeña; y asimismo, haber permitido la permanencia en su Juzgado de una persona ajena al Poder Judicial, no obstante tener pleno conocimiento de tal prohibición; por lo que, la sanción de Suspensión de dos meses sin goce de haber impuesta por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta justificada al haber comprometido la dignidad del cargo desmereciéndolo en el concepto público, con arreglo a lo establecido en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** Que, en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria deducida por el investigado, mediante escrito de fecha primero de junio del año en curso, es menester precisar que el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que ésta se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor correspondiente, razón por la que dicho medio de defensa debe ser desestimado, tanto más si se considera que si bien el auto de apertura de investigación fue dispuesto mediante resolución número diez de fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, y en consecuencia con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio; la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura, incluso antes de esa oportunidad ya había cumplido con emitir un primer pronunciamiento mediante resolución número dos, su fecha catorce de mayo del dos mil tres, que corre de fojas

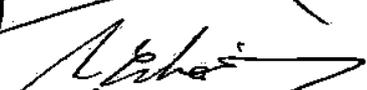
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

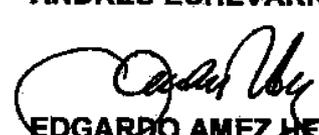
//Pág.05 - QUEJA ODICMA N° 921-2003-PIURA

cuarenta y nueve a cincuenta y uno, a partir de lo cual el plazo prescriptorio quedó evidentemente suspendido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzén, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar infundada la prescripción deducida por el señor Juan Francisco Cajusol Acosta; **Segundo: Confirmar** la resolución número veinte expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta, su fecha quince de febrero del dos mil cinco, que impone al señor Juan Francisco Cajusol Acosta la medida disciplinaria de Suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Sullana, Distrito Judicial de Piura, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




WALTER VASQUEZ VEJARANO

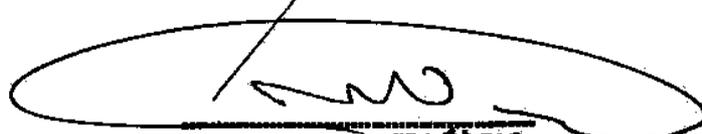

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


EDGARDO AMEZ HERRERA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JOSÉ DONAIRE S CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General